

## INDICADOR.

Día 18 de Agosto.—Empieza el periodo electoral con la publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la convocatoria. Publicada ésta, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que la eleccion termine. (Artículo 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.)

Desde el siguiente día al de la convocatoria hasta el día 30 de Agosto actual, pueden formularse las solicitudes y las propuestas de candidatos. (Artículo 17).

El día 30 de Agosto como Domingo inmediato anterior al de la eleccion, se reúne la Junta provincial del Censo á las ocho de la mañana, al efecto de lo prevenido en el artículo 18, debiendo asistir por sí ó por medio de apoderados en forma legal los candidatos que hayan solicitado serlo, y los propuestos por los electores. En el mismo día, los Alcaldes harán por edictos el anuncio que previene el párrafo 2.º del artículo 26 del citado Real decreto.

El día 31 de Agosto á más tardar, la Junta provincial del Censo comunicará el acta de la sesion por pliego certificado á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las secciones respectivas y á todos los nombrados para Interventores y Suplentes, citando á estos para el día y hora en que haya de comenzar la votacion. (Artículo 24 del Real decreto.)

A las siete de la mañana del día 6 de Septiembre se constituye la Mesa de cada Seccion en el local designado para la votacion. (Artículo 25), y para el público se abrirán los locales antes de las ocho, para que á esta hora en punto comience la votacion. (Artículos 26 y 27.)

Los Alcaldes pondrán á disposicion de las Mesas electorales en el momento de su constitucion las listas definitivas y demás documentos electorales. (Artículo 7.º)

A las cuatro en punto de la tarde, el Presidente anunciará en alta voz que va á cerrarse la votacion, cumpliendo desde aquel instante las formalidades prevenidas en el artículo 31 del Real decreto.

Acto continuo de terminadas estas operaciones, el Presidente de la Mesa declarará cerrada la votacion y procede al escrutinio,

conforme á lo dispuesto en el artículo 32 y siguientes del Real decreto.

Los Presidentes de las Audiencias territoriales ó Juntas de Gobierno de las provinciales designarán antes del día 10 de Septiembre los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, conforme á los artículos 44 y 45. Tambien con la anticipacion conveniente la Junta provincial determinará y publicará en el BOLETIN OFICIAL las Secciones cuyos comisionados Interventores tengan que concurrir á la Junta de escrutinio.

El día 10 de Septiembre como Jueves inmediato siguiente al Domingo de la votacion, conforme al artículo 44 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye á las diez de la mañana, (artículo 46) en la Cabeza del Distrito electoral y en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento ú otro local adecuado, y verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por triplicado el acta de la sesion conforme al artículo 52, así como las que corresponden á los candidatos electos ó presuntos proclamados, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluidas las operaciones electorales, quedando por lo tanto terminado el periodo electoral.

## Seccion segunda.

## Ministerio de la Gobernacion.

## REAL ORDEN CIRCULAR.

Vista una instancia de María Romaguera Marull, vecina de Casavell, solicitando se expida la licencia absoluta á su hijo Juan Noguera, que procedente del reemplazo de 1891 sirve en el Ejército de Cuba y que ha cumplido en él los cuatro años que señala el artículo 19 de la ley de reemplazos vigente, ó que se exceptúe del servicio militar activo á su otro hijo Esteban del reemplazo de 1895.

Resultando que este último no alegó la excepcion del núm. 10 del art. 69 que le asistía en la fecha de clasificacion y declaracion de soldados de su reemplazo, por estar en la creencia de que su hermano regresaría licenciado antes del sorteo, en cuyo caso no podría prevalecer la excepcion:

Vistos los artículos 69, 70, 71, 85 y 86 de

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

**Seccion primera.**

**PARTE OFICIAL**

**PRESDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Agosto de 1896.)

Núm. 2.322.

**Gobierno civil de la provincia de Valladolid.**

**ELECCIONES DE DIPUTADOS PROVINCIALES.**

**CONVOCATORIA.**

Las elecciones ordinarias para la renovación bienal de las Diputaciones provinciales á que se refiere el 2.º párrafo del artículo 57 de la Ley de 29 de Agosto de 1882, habrán de verificarse en la primera quincena del tercer mes del año económico, según se preceptúa en el artículo 44 de la citada Ley.

En atención á ello y usando de las facultades que me están conferidas por el 2.º párrafo del artículo 59 de la Ley Provincial vigente, he acordado convocar á eleccion ordinaria de cuatro Diputados provinciales por cada uno de los distritos de la Audiencia de esta Capital-Mota del Marqués, Peñafiel-Valoria la Buena y Medina de Rioseco-Villalon, para el Domingo 6 del próximo mes de Septiembre, debiendo aplicarse á la eleccion de que se trata los preceptos contenidos en la Ley Provincial ya citada y Real Decreto de 5 de Noviembre de 1890; y con el fin de que las Autoridades, funcionarios y demás que han de intervenir en dicha eleccion, cumplan exactamente con lo dispuesto en la Ley, se publica á continuacion el Indicador al que deberán ajustarse estrictamente.

Valladolid 17 de Agosto de 1896.

El Gobernador,

Arturo Zancada.

la ley de Reemplazos y la Real orden de 25 de Octubre de 1895:

Considerando que el hecho de que durante los veinte años de paz que ha disfrutado el país no se hayan detenido los licenciamientos de los soldados cumplidos, ni los pases á la primera reserva de los que terminaban el servicio en filas, basta para justificar que aquellos mozos cuyas excepciones se fundaban en el caso de tener hermanos sirviendo en activo, dejasen de alegarla cuando por hallarse próxima la fecha del licenciamiento ó pase á la reserva de dichos hermanos, tenían la certeza de que las excepciones consabidas no podrían prosperar:

Considerando que al caso en cuestion puede ser aplicable lo preceptuado en el art. 71 de la ley, toda vez que existiendo la causa de la excepcion en la fecha de la clasificacion y declaracion de soldados, no fué alegada por ignorar el interesado un acontecimiento tan indispensable para que le fuera otorgada, como es el de la suspension de los licenciamientos de tropa por la guerra de Cuba:

Y considerando que los varios casos semejantes al presente que se han venido observando, bien por no alegarse excepciones nuevas, bien por desistir los mozos en el juicio de revision de las que disfrutaban; todos á causa de creer que regresarian á sus hogares los hermanos que tenían en el Ejército en plazo breve, hacen necesario que se dicte una disposicion de caracter general para resolverlos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que por la Comision provincial de Gerona se proceda á oír y fallar el expediente de la excepcion alegada por Esteban Noguer Romaguera, como producida después de la clasificacion y declaracion de soldados del año de su reemplazo.

Y 2.º Que esta disposicion tenga caracter general, aplicándose á todos aquellos mozos que en el referido acto dejaron de alegar las que les asistían ó de sostener las que venían disfrutando, por hallarse en la creencia de que aquellos hermanos suyos que por servir en activo producían la excepcion, iban á recibir la licencia absoluta si pertenecían á los Ejércitos de Ultramar, ó el pase á la situacion

de reserva activa si eran del de la Península, en un plazo anterior á la fecha en que los interesados entrarían en sorteo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1896.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta del 13 de Agosto de 1896.)

## Ministerio de Hacienda.

Direccion general de Contribuciones directas.

### TARIFAS ANEJAS AL REGLAMENTO DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

APROBADO POR REAL DECRETO DE 28 DE MAYO ÚLTIMO.

(CONTINUACION.)

Pesetas.

22. Especuladores ó tratantes en ganados, ó sean los que se ocupan aunque sea por temporada, en la compraventa de los mismos, antes ó después de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de comercio ó de uso.

Pagarán cada uno:

Los de asnal. . . . .	26
Los de caballar. . . . .	162
Los de cerda. . . . .	166
Los de cabrío. . . . .	66
Los de lanar. . . . .	100
Los de mular. . . . .	162
Los de vacuno. . . . .	162

23. Vendedores de gorras y monteras en portales y puestos fijos, en poblaciones que no tengan mas de 5.400 habitantes.

Pagarán:

En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes. . . . .	18
En las que tengan hasta 2.300 habitantes. . . . .	14

En las de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 38, clase 12.ª de la tarifa 1.ª

24. Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas, sin establo para el ganado, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes.

Pagará cada uno:

En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes. . . . .	18
---	----

4. Comisionistas que llevan muestrarios de pedrería fina ó relojes de oro y plata. . . . .	190	21. Vendedores de loza, porcelana ó cristal. . . . .	31
5. Comisionistas que llevan muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura. . . . .	152	22. Vendedores de objetos de platería. . . . .	96
Cuando estos viajantes justifiquen con el oportuno recibo que contribuyen como dependientes de la casa por la cual viajan, y no lleven otro muestrario que el de la misma, no pagarán como tales comisionistas.		23. Vendedores de relojes de todas clases. . . . .	70
6. Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país, con destino á fábricas ó almacenes de la Nación ó del extranjero, sin poder almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados. . . . .	152	24. Vendedores de platería y joyería. . . . .	270
7. Tratantes en pieles sin curtir. . . . .	26	25. Vendedores de objetos de perfumería. . . . .	26
8. Vendedores de azúcar, bacalao, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ó especias finas. . . . .	39	26. Vendedores de obra de ferretería ó cuchillería. . . . .	20
9. Vendedores de cueros al pelo y otros curtidos. . . . .	26	27. Vendedores de obras de guarnicionero, guitarrero y otros semejantes. . . . .	20
10. Vendedores de chocolates. . . . .	26	28. Vendedores de obras de hojalatería, latonería, velonería ó calderería. . . . .	20
11. Vendedores de estampas con ó sin marco. . . . .	20	29. Vendedores de ropa hecha con tejidos finos, extranjeros ó del país. . . . .	96
12. Vendedores de galones, cordones, ligas, alfileres y otras menudencias. . . . .	20	30. Vendedores de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria. . . . .	65
13. Vendedores de jerga, cordelles, mantas ú otros efectos de cáñamo. . . . .	22	31. Vendedores de ropa hecha con tejidos ordinarios del país. . . . .	70
14. Vendedores de hierro ó acero, ya sean en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes. . . . .	58	32. Vendedores de pólvora. . . . .	26
15. Vendedores de juguetes ó baratijas. . . . .	13	33. Vendedores de quincalla. . . . .	34
16. Vendedores de legumbres, frutas secas, carbón y otros combustibles. . . . .	22	34. Vendedores de sal al por menor. . . . .	38
17. Vendedores de jabón. . . . .	22	35. Vendedores de sal que utilizan la vía férrea para venderla al por mayor en las estaciones ó al pie de los vagones. . . . .	128
18. Vendedores de quesos y mantecas. . . . .	22	36. Vendedores de sombreros, gorras, botines y zapatos. . . . .	20
19. Vendedores de libros nuevos y usados. . . . .	26	37. Vendedores de aceite mineral con carros ó caballerías. . . . .	28
20. Vendedores de lino, cáñamo ó estopa. . . . .	13	38. Vendedores de jamones y embutidos. . . . .	34
		39. Vendedores de pan. . . . .	22
		40. Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas. . . . .	24
		41. Vendedores de tejidos de lana, hilo, seda y algodón. . . . .	96
		42. Vendedores de manguitos y plumeros. . . . .	22
		43. Vendedores de abanicos. . . . .	22
		44. Vendedores de bastones. . . . .	20

(Se concluirá.)

## Seccion cuarta.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

#### MONTES PÚBLICOS.

El día 26 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de La Pedraja de Portillo y con asistencia de un funcionario del ramo de montes la subasta segunda para el aprovechamiento de trescientas siete cargas de ramaje en el monte titulado Corbejon y Quemados, perteneciente al pueblo de Portillo, bajo el tipo de treinta pesetas y setenta céntimos, hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Valladolid 13 de Agosto de 1896.— El Gobernador, Arturo Zancada.

NÚM. 2.190.

#### Ayuntamiento constitucional de Peñafior.

Extracto que forma la Secretaría de este Ayuntamiento de todos los acuerdos tomados por el mismo durante los meses de Abril, Mayo y Junio del presente año.

Abril 5.—Sesion ordinaria.—Se dió cuenta de la distribucion de fondos del presupuesto municipal para dicho mes, y fué aprobada.

Compareció ante la Corporacion municipal Nicánor Gonzalez Lopez, manifestando que su sobrino carnal Joaquin Fernandez Gonzalez, soltero, de diez y seis años de edad, y huérfano de padre y madre, había decidido presentarse voluntario para servir en el Ejército, y comparecía ante la Corporacion para darle el consentimiento requerido por la ley. El Ayuntamiento admitió la proposicion del compareciente ó hizo constar su consentimiento en el acta de la sesion autorizando al Joaquin Fernandez para servir en el Ejército en clase de voluntario, si fuese admitido.

Día 12.—Ordinaria.—No hubo asuntos de que tratar en la de este día.

Día 19.—Ordinaria.—Se dió cuenta de una comunicacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, que lleva fecha 23 de Marzo anterior, resolviendo que declarado nulo el sorteo

verificado para cubrir una vacante de la Junta de asociados, se entenderán nulos tambien los acuerdos en que el vocal electo tomara parte.

Se dió cuenta del fallecimiento del obrero Justo Fernandez, nombrado por el Municipio para dar el riego á los prados del común en la primavera última, y despues de hacer constar el sentimiento que embargara á la Corporacion la pérdida de un hombre trabajador y honrado, se hizo nuevo nombramiento en favor de Claudio Fernandez, hijo del finado.

Día 26.—Ordinaria.—No hubo asuntos de qué tratar en la de este día.

Día 28.—Sesion extraordinaria.—En virtud de la vacante que resultaba en la Junta de vocales y asociados, estaba acordado cubrir dicha vacante con las formalidades prevenidas por los artículos 67 y 68 de la ley Municipal, y en su cumplimiento se verificó el sorteo con los contribuyentes comprendidos en las secciones, resultando elegido D. Ventura de Gonzalo, y protestado dicho sorteo acordó la Corporacion instruir el oportuno expediente y remitirle dentro del término legal á la resolucion del Sr. Gobernador civil de la provincia.

Mayo 3.—Ordinaria.—No tuvo lugar la correspondiente á este día por falta de mayoría de Concejales asistentes á la sesion y se acordó su aplazamiento para dos días despues conforme al artículo 104 de la ley Municipal.

Día 5.—Ordinaria.—Se dió cuenta de los trabajos realizados en el río de Paniagua, de este término, para dar paso á las aguas que discurren por el Hornija, y poder regar el prado comunal titulado Aguanales. El Ayuntamiento aceptó las obras ejecutadas y acordó pagar su importe con cargo al capítulo 11 de gastos del presupuesto respectivo.

Se dió cuenta de haberse invertido diez pesetas en los gastos de autopsia del cadaver de Carlos Bazaco y se acordó su aplicacion al capítulo de imprevistos del referido presupuesto.

Se dió cuenta de la distribucion de fondos del presupuesto municipal para dicho mes y fué aprobada.

Se dió cuenta de la comunicacion del señor Gobernador civil de la provincia, invitando al Municipio á que cooperara con los fondos de que pudiera disponer á la creacion de un Batallon de Voluntarios en Castilla, en

Día 21.—Ordinaria.—Se autorizó al Depositario interino de fondos municipales D. Luis Bazaco para recoger del apoderado de este Ayuntamiento D. Angel Chamorro, vecino de Valladolid, las cantidades que obran en su poder, procedentes de intereses de inscripciones, admitiéndole en data las cartas de pago que acrediten haber satisfecho obligaciones consignadas en presupuesto, para lo cual haya sido autorizado previamente; cuyas cantidades ingresará en el arca de tres llaves, inmediatamente.

Se acordó descotar el prado comunal titulado de Arriba, el día 22 de dicho mes, á las diez en punto de la mañana, permitiendo solo al pastoreo los ganados de labor.

Día 28.—Ordinaria.—Se dió cuenta por previa lectura, de una comunicacion del señor Gobernador civil de esta provincia fecha 20 de dicho mes, resolviendo el recurso de alzada interpuesto por Aquilino Adeva, contra el acuerdo de este Ayuntamiento tomado en la sesion de 1.º de Marzo último, por el que se concedió á Eusebio Bazaco una parcela de terreno sobrante de la vía pública, previo el pago de su valor; en cuya resolucion se confirma el acuerdo del Ayuntamiento y se desestima la reclamacion del Adeva. El Ayuntamiento acordó quedar enterado, y que el contenido de la citada comunicacion se notifique en forma al apelante.

Peñaflor 14 de Julio de 1896.—El Secretario, Teodoro Platon.

En la sesion de hoy se dió cuenta y fué aprobado por el Ayuntamiento el extracto que antecede.

Peñaflor 19 de Julio de 1896.—El Secretario, Teodoro Platon.—V.º B.º, El Alcalde, Valentin Real.

### Seccion quinta.

NÚM. 2.314.

**Don Anastasio Hernandez Almaraz, Escribano del Juzgado de instruccion del Distrito de la Audiencia de Valladolid.**

Doy fé: Que en los autos de que luego se hará mencion, se ha dictado la Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente copiados dicen así:

*Sentencia.*—Encabezamiento.—En la Ciudad de Valladolid á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y seis, el Sr. D. Manuel García y Lopez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos de incidente seguidos á instancia de D. Calixto Burgos Marcos, vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador D. Antonio Bujedo

Cepeda, con doña Francisca Garcés y D. Antonio Ortiz de Urbina, éste como representante legal de su esposa doña Vicenta de San José y ambos como herederos de D. Paulino de San José, y por su rebeldia los Estrados del Juzgado y el Sr. Abogado del Estado, sobre que al primero se le declare pobre para litigar con los segundos.

*Parte dispositiva.*—*Fallo.* Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal y con derecho á gozar de los beneficios que la ley concede á los de su clase, á D. Calixto Burgos Marcos, para litigar con doña Francisca Garcés y D. Antonio Ortiz de Urbina, éste como representante legal de su esposa doña Vicenta San José y ambos como herederos de don Paulino San José, todo sin perjuicio de si en adelante llegase á adquirir bienes de fortuna que le impidiesen seguir gozando de dicho beneficio. Así por esta mí Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel García y Lopez.

Lo relacionado más por menor resulta y aparece de los autos de su razon y lo inserto concuerda literalmente con su original al que me remito. En fé de ello cumpliendo con lo mandado y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo y sello en Valladolid á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Manuel García y Lopez.—P. S. M., Anastasio H. Almaráz.

Talon núm. 455.

### Seccion sexta.

#### AVISO.

El día 13 del corriente ha desaparecido de la villa de Cabezón una galga de un año, de color tierra claro, con rayas negras, y se suplica sea entregada ó avisar á su dueño don Benito Gonzalez Malfaz, vecino de dicha villa, debiendo advertir que de la desaparicion de la galga tienen conocimiento las autoridades.

Talon núm. 456.

#### EXTRAVIO.

Al amanecer el día 15 del actual desapareció del pueblo de Laguna de Duero una mula cerrada, alzada 7 cuartas y un dedo, pelo rojo oscuro, con una rozadura en cada pié, producida por las cuerdas del tiro, un poco patizamba.

La persona que sepa su paradero lo avisará á su dueño Juan Herrero, en dicho pueblo, quien abonará los gastos y gratificará.

2-a

Talon núm. 457.

defensa de la integridad y honra de la nacion. La Corporacion aprobó y ensalzó tan patriótico pensamiento pero no pudo contribuir con cantidad alguna al sostenimiento de dicho cuerpo por carecer de recursos dentro y fuera de presupuesto.

Se dió cuenta por previa lectura á una instancia de Isidoro Gallego solicitando terreno sobrante de la vía pública en los ejidos del pago llamado Bodeguillas, y enterado el Ayuntamiento acordó hacer un detenido reconocimiento sobre el terreno antes de resolver en definitiva.

Día 10.—Ordinaria.—Se dió cuenta de la comunicacion del Sr. Gobernador civil de la provincia fecha 9 de dicho mes autorizando al Sr. Alcalde para disponer la apertura del corral de ganados mayores, titulado de la villa, con destino á los usos ordinarios. El Ayuntamiento quedó enterado y acordó abrir dicho corral el día 12 del mismo para recoger en él los ganados de todo el vecindario.

Día 17.—Ordinaria.—Se hizo presente por el Sr. Alcalde que en el capítulo 1.º de gastos del presupuesto municipal aprobado para regir en el año económico de 1896 á 1897, se consignan 165 pesetas para dotar la plaza de Peaton de la correspondencia oficial y particular de este pueblo, á cargo del Municipio, por haberse suprimido en el presupuesto del Estado, á cuyo fin proponía á la Corporacion su provision con arreglo á la ley, debiendo recaer la eleccion en persona que haya servido en el Ejército. El Ayuntamiento acordó anunciar dicha vacante por el plazo de diez días, publicándola en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y admitiendo al concurso á individuos mayores de edad, que sean licenciados del Ejército, sin nota desfavorable.

Día 24.—Ordinaria.—Se presentó la cuenta de gastos por hospedaje y manutencion, suministrados á dos oradores sagrados encargados de los sermones de la rogativa al Santísimo Cristo de las Eras, por la pertinaz sequía que asolaba los campos, y se acordó aprobarla y abonar su importe con cargo al capítulo 11 del presupuesto respectivo.

Día 31.—Ordinaria.—Se dió cuenta de la distribucion de fondos del presupuesto municipal para el mes de Junio próximo venidero y fué aprobada.

Se acordó descotar el prado Aguanales para su aprovechamiento por los ganados mayores de la localidad y que antes de dar principio al mismo se recaude el arbitrio impuesto sobre dichos ganados, consignado en el presupuesto de 1895 á 1896.

Se dió cuenta de la renuncia que del cargo de Depositario Recaudador y Agente ejecutivo municipal había presentado D. Lucas Blanco. Enterados los señores Concejales acordaron aceptarla, y que se proceda nuevamente á la provision de la plaza, acordando previamente las condiciones que han de servir de base al buen desempeño de la misma, entre ellas la de prestacion de fianza con arreglo á la ley.

Se acordó nombrar Depositario Recaudador y Agente ejecutivo municipal interino, hasta que este cargo se provea en propiedad, y al efecto fué elegido para el mismo D. Luis Bazaco, mayor de edad, con la dotacion consignada en presupuesto.

Por el Concejal D. Benito Pintado se pidió al Ayuntamiento acordara anunciar vacante la plaza titular de Beneficencia para proveerla en propiedad, con arreglo al Reglamento benéfico-sanitario vigente, por hallarse aquella servida interinamente, y se acordó que no procedía publicar la vacante hasta la resolucion de una alzada que ante el Gobierno civil de la provincia pende, relativa al nombramiento de un vocal de la Junta municipal que ha de entender en el anuncio y provision de referida plaza.

Junio 7.—Sesion ordinaria.—Se acordaron las condiciones que han de servir de base á la provision de la plaza de Depositario Recaudador y Agente ejecutivo de este Ayuntamiento, vacante por renuncia del que la desempeñaba.

Día 14.—Ordinaria.—Se dió lectura á dos instancias presentadas por otros tantos aspirantes á la plaza de Peaton de la correspondencia oficial y particular de este pueblo, sostenida con fondos del presupuesto municipal, y después de varias discusiones y de primera y segunda votacion que tuvieron lugar, por empate, fué elegido D. Lorenzo Izquierdo que la había desempeñado en la época que estuvo el servicio á cargo del Estado, y es licenciado del Ejército.

En poblaciones de menos de 2.300 habitantes. . . . .	14
En poblaciones de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 36, clase 12. <sup>a</sup> de la tarifa 1. <sup>a</sup>	
25. Vendedores en puestos fijos al aire libre, de quincalla, paquetería, mercería, tejidos ú otros efectos en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes.	
Pagarán por cada uno:	
En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes. . . . .	18
En las de menor número de habitantes. . . . .	14
En las de más de 5.400 habitantes tributarán por el número 37, clase 12. <sup>a</sup> de la tarifa 1. <sup>a</sup>	
26. Vendedores al por mayor y menor ó al por mayor solamente, de nieve ó hielo que no sean dueños de pozos ni fabricantes y que se surtan de éstos ó en otra cualquiera forma.	
Pagarán:	
En Madrid, Barcelona, Cadiz, Málaga Sevilla y Valencia. . . . .	110
En las demás poblaciones. . . . .	66
27. Los mismos vendedores al por menor solamente:	
Pagarán:	
En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. . . . .	66
En las demás poblaciones. . . . .	44
28. Tratantes en basuras y estiércoles para abonos, cuando no sean labradores.	
Pagará cada uno. . . . .	28
29. Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico, se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad ó regalo, exceptuándose las de Curas párrocos y Facultativos del arte de curar cuando asisten á poblaciones anexas.	
Pagarán:	
Por cada caballería mayor. . . . .	18
Par cada caballería menor. . . . .	8
30. Carros y demás carruajes de dos ruedas que se dediquen al transporte ó acarreo dentro de las poblaciones ó desde los puertos ó estacio-	

nes de ferrocarriles á los almacenes, fábricas ó cualquier otro punto.  
Pagarán por cada caballería. . . . . 12

### Sección segunda.

#### INDUSTRIAS EN AMBULANCIA.

No perderán el concepto de ambulantes los industriales comprendidos en esta sección segunda que fijen su residencia en los pueblos durante los días ó temporadas que en ellos se celebren ferias ó mercados, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas ó portales, ni tampoco los que las vendan en la propia forma durante uno ó dos días á la semana en los pueblos en que no haya ferias ni mercados, y que no sean los de su habitual residencia.

Los que hagan ventas al por mayor, pagarán doble cuota de la señalada á la misma industria ejercida al por menor.

Pesetas.

1. Arrieros y trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbón ú otros productos semejantes. . . . . 54

Si utilizan para su tráfico el ferrocarril, pagarán 100 pesetas; y si estableciesen depósito ó almacén para la venta fuera de su domicilio, serán considerados como tratantes ó vendedores por mayor, tarifa 2.<sup>a</sup> ó 1.<sup>a</sup>, según los casos.

En los pueblos que tengan autorizada la venta con exclusiva por la contribucion de consumos, sólo podrán los mercaderes y trajineros hacer vender desde 6 á 20 kilogramos ó litros.

2. Portadores que sin comprar ni vender se ocupan en transportar en *caballerías* frutos ó efectos por cuenta ajena.

Pagarán:  
Por cada caballería mayor. . . . . 18  
Por cada caballería menor. . . . . 8

3. Capitanes ó patrones de buques que recorren los puertos de la Península ó islas adyacentes, vendiendo géneros ó productos del país ó del extranjero por su cuenta ó en comision. . . . . 128